

moniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que los recursos establecidos en favor de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con carácter obligatorio, en virtud de las Disposiciones Legales vigentes en esta materia, no tienen la naturaleza de contraprestación de servicios prestados por las citadas Entidades.

No obstante, si dichas Cámaras Oficiales percibiesen retribuciones distintas de los indicados recursos por servicios específicos sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, si tendrían la naturaleza de contraprestación de tales servicios y, por consiguiente, estarían obligados a repercutir el mencionado Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Castellón de la Plana:

Primero.—Las Comunidades de bienes y Comunidades de propietarios arrendadores de locales de negocio se consideran sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que son tales Comunidades las que deben cumplir las obligaciones formales de dicho Impuesto.

Por consiguiente, respecto a los aspectos concretos de primera y segunda consulta, el Código de Identificación Fiscal ha de ser único, específico, para la Comunidad; en las facturas deben constar la identificación fiscal de dicha Comunidad y no la de todas las personas que la constituyan; asimismo deben llevar un libro de Registro de Facturas emitidas y otro de Facturas recibidas y no tantas como copropietarios existan y, finalmente, la Comunidad de bienes o de propietarios como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido debe efectuar una declaración-liquidación trimestralmente.

Segundo.—En el supuesto de un matrimonio constituido en régimen económico de gananciales, si la esposa fuese propietaria, con carácter privativo, de un inmueble arrendado y el correspondiente servicio estuviese sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la titular del inmueble, como sujeto pasivo de este Impuesto, deberá solicitar su número de identificación fiscal, independientemente del que corresponda a su cónyuge por el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Lo mismo cabe decir si el arrendador fuese un persona menor de edad que, como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá solicitar, en su caso por medio de su representante legal, su número de identificación fiscal.

Tercero.—Las controversias que se produzcan en relación con la repercusión del Impuesto, tanto respecto a su procedencia como a la cuantía de la misma, se consideran de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

Cuarto.—En los arrendamientos de bienes, el mencionado Impuesto se devenga en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprende cada percepción.

Por tanto, si el arrendatario no efectúa el pago de la cuota impositiva, o demora o no paga el importe de la renta, el Impuesto sobre el Valor Añadido se continuará devengando en el momento en que resulte exigible el pago del importe del alquiler, con independencia del momento del cobro, e incluso en el supuesto de que su importe no se haga efectivo.

La presentación de una demanda judicial por falta de pago no interrumpe por sí misma la relación arrendaticia. El Impuesto continuará devengándose por todas las cantidades y hasta el momento en que, con arreglo a derecho, sean exigibles por el arrendador al arrendatario en concepto de contraprestación por los servicios de arrendamiento.

Por todo ello, en los supuestos mencionados a los que se refiere el escrito de consulta en sus puntos cuarto y quinto, el arrendador está obligado a efectuar trimestralmente la declaración de liquidación del citado Impuesto en tanto se continúe devengando el mismo, es decir, hasta el momento en que, con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de arrendamientos, el arrendador no tenga derecho a exigir su contraprestación por considerarse finalizada la relación arrendaticia.

Quinto.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendamientos de viviendas en las que el arrendatario ejerza una actividad empresarial o profesional. En tales arrendamientos, la cuota tributaria devengada resultará de aplicar el tipo impositivo general del 12 por 100 a la base imponible, constituida por el importe total de la contraprestación, incluyendo la parte de precio que teóricamente corresponda al arrendamiento de la vivienda.

Sexto.—Los arrendamientos de locales de negocio sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido no están sujetos al

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por el contrario, los arrendamientos de viviendas sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido están sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con el artículo 4, número cuarto, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los ingresos que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tienen derecho a percibir en concepto de cuotas obligatorias, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

Sin embargo, en el supuesto de que perciban otros ingresos que sean contraprestación por servicios sujetos y no exentos a dicho Impuesto, las citadas Cámaras deberán repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido en tales casos.

Madrid, 18 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11018 RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA) de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA), formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el cómputo del módulo de maquinaria a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 18 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares de prueba o similares,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA):

Para la determinación del módulo de maquinaria, cuando se utilice dicho módulo sin especificación de ninguna clase, deberán computarse las máquinas principales y auxiliares relacionadas directamente con la producción, con independencia de que las citadas máquinas estén o no fijadas de una forma permanente al suelo.

Sin embargo, se excluyen de dicho cómputo las máquinas dedicadas exclusivamente a servicios auxiliares, de prueba o similares.

En consecuencia, las máquinas portátiles, taladros de mano, lijadoras, y, en general, todas aquellas que no estén fijadas al suelo de una forma permanente, si estuvieran relacionadas directamente con la producción, deberán computarse a efectos de la determinación de la cuota mínima en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11019 RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 12 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se suscitan dudas sobre cuál es el período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponde

durante 1986 a un sujeto pasivo, persona física cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año 1985 excedió de 1.000 millones de pesetas;

Resultando que el mencionado sujeto pasivo ejerce las actividades de bar y comercio al por menor;

Resultando que por la actividad de comercio al por menor se halla sometido al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que durante 1985, el volumen de operaciones correspondientes a las entregas de bienes al por menor no sometidas al recargo de equivalencia, sumado al volumen de operaciones correspondiente al ejercicio de la actividad de bar, alcanzó una cifra próxima a los 100 millones de pesetas;

Considerando que según dispone el artículo 172, número 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el período de liquidación del Impuesto coincidirá con el mes natural cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del mismo Reglamento, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluso las exentas o no sujetas al Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

El período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido coincidirá con el mes natural cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, determinado conforme a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas, con independencia de la circunstancia de que parte de las operaciones realizadas estén sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación deberán presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente de cada período de liquidación, con referencia al mes anterior.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11020 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal y autorizada, por tanto, a formular consulta vinculante, en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que diversas Empresas exportadoras crean, en ocasiones una Empresa que centraliza las exportaciones de todas ellas;

Resultando que se formula consulta sobre si las Empresas que no realizan materialmente las exportaciones podrían trasladar a la que centralice las exportaciones el derecho a percibir la deducción por exportaciones en relación con los bienes inventariados por las primeras a 31 de diciembre de 1985 que, entregados a la Empresa que centralice las exportaciones durante 1986, sean objeto de exportación por esta última;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado noveno del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, a efectos de dicho Impuesto, tendrán la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista cuando éste actúe en nombre propio en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que, en aplicación del precepto indicado anteriormente, si la Empresa que realiza materialmente las exportaciones

(comisionista), actúa en nombre de la Empresa comitente, existirá una sola entrega: La entrega de bienes con destino a la exportación efectuada por la Empresa comitente; y, contrariamente, si la Empresa comisionista actúa en nombre propio, se producirán dos entregas: Una la entrega de bienes de la Empresa comitente a la comisionista (exportadora), y otra, la entrega de bienes con destino a la exportación realizada por la Empresa comisionista;

Considerando que el artículo 189 del Reglamento del Impuesto dispone que los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado primero y el párrafo segundo del apartado segundo y 188 de dicho Reglamento, tendrán derecho a la deducción complementaria resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuadas durante el año 1986.

La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrá exceder de la resultante de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiere prevalecto para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 184 y en el artículo 188, ambos del Reglamento mencionado;

Considerando que las deducciones a que se refiere el citado artículo 189, y de acuerdo con las previsiones contenidas en el mismo, se aplicarán en relación a las exportaciones efectuadas por el sujeto pasivo de los bienes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985 y que, en consecuencia, el referido derecho sólo podrá ejercitarse por quienes realicen efectivamente las exportaciones, según lo expuesto anteriormente, y con referencia exclusiva a sus propias existencias o a los bienes derivados o de análoga naturaleza a los que integren dichas existencias a 31 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero:

Primero.-El derecho a realizar las deducciones complementarias por exportaciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido se atribuirá exclusivamente a aquellos sujetos pasivos en quienes, además de los restantes requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, concurre la doble condición de ser titular de los bienes inventariados a 31 de diciembre de 1985 y exportar directamente, o por medio de persona que actúe en nombre y por cuenta del titular, dichos bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, durante el año 1986.

Segundo.-El referido derecho no puede transferirse con arreglo a derecho a terceras personas, distintas del titular de los bienes inventariados, que realicen las exportaciones en nombre propio, bien por haberlos adquirido del referido titular, bien por efectuar dichas exportaciones por cuenta del titular pero en nombre propio.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11021 *RESOLUCION de 1 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de mayo de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de mayo de 1986 se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 1, 22, 35, 49, 47, 6.
Número complementario: 29.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de mayo de 1986, a las veintidós treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 1 de mayo de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.